



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA V  
CCC 56132/2023 “Acosta Mendoza, L. A. s/apropiación de cosa perdida” procesamiento– J62/79–  
MGD/AP

///nos Aires, 27 de mayo de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** La defensa de L. A. Acosta Mendoza impugnó el auto por el cual se dispuso el procesamiento del nombrado como autor del delito de apropiación de cosa perdida (artículos 45 y 175, inciso 1) y se trabó embargo por la suma de pesos seiscientos veinte mil doscientos sesenta y cinco (\$620.265).

El recurrente presentó –mediante el Sistema *Lex100*– el memorial por el cual mantuvo sus agravios. Finalizada la deliberación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

**II.** El defensor centró su recurso en cuanto a que no se encuentra configurado el dolo requerido para el delito que se le atribuye, en virtud de que el accionar del imputado al momento de retener el dispositivo móvil fue siempre con la intención de devolverlo a su dueño.

Por otra parte, se agravio del monto de embargo por considerar la suma elevada y que no contempla correctamente las pautas de la norma, como tampoco la situación económica del imputado.

**III.** Los agravios desarrollados por la defensa no logran conmovier los fundamentos del auto a estudio, motivo por el cual será confirmado.

De las constancias de la causa se observa que Acosta Mendoza fue quien recibió el dispositivo móvil propiedad de J. B. S. P., por parte de una pasajera que abordó el automóvil de forma posterior a J. B. S. P. Sin embargo, pese a acordar con el damnificado su devolución, ello no se llevó a cabo e incluso hasta el día que fue practicado el allanamiento en su domicilio, el dispositivo permaneció allí (ver pág.15 del sumario policial nro.571959/2023 y “actuaciones allanamiento con entrega de celular”, agregados el 04/10/2023y 05/04/2024, respectivamente, al Sistema Lex100).

En efecto, ello pone en evidencia que el imputado en abuso de la calidad de hallador del móvil se apropió de esa situación adueñándose del dispositivo. De otra forma, no se explica por qué razón lo retuvo cinco meses –como señala la defensa– o incluso por qué no intentó devolverlo a través de las diferentes herramientas con las que contaba, principalmente con la empresa en que desempeña su oficio.

Esto último, es aquello que también confirma que la adecuación legal es correcta. En ese sentido, se ha dicho que “... *Sólo cabría agregar que como conducta típica puede manifestarse a través de un comportamiento inicial sobre la cosa, por ejemplo, tomándola e inmediatamente ejerciendo sobre ella actos de dueño (usándola, sirviéndose de ella, vendiéndola, etcétera) o bien, reteniéndola por un tiempo indefinido, aunque no haya habido uso o aprovechamiento. La negativa a restituir – dice Núñez –, así como la conservación de la cosa por un término superior al normal (o prudencial) sin proceder con arreglo a la ley civil, son formas de apropiación...*” (David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial” pág.416 y sus citas).

En ese sentido, se recuerda también que el artículo 1955 del Código Civil y Comercial reza “*El que encuentra una cosa perdida no está obligado a tomarla, pero si lo hace asume las obligaciones del depositario a título oneroso. Debe restituirla inmediatamente a quien tenga derecho a reclamarla, y si no lo individualiza, debe entregarla a la policía del lugar del hallazgo, quien debe dar intervención al juez.*”.

Lo reseñado, junto con la circunstancia de que el imputado tenía sobrado conocimiento de que el propietario se encontraba en búsqueda de su teléfono móvil, alcanzan para sostener el temperamento adoptado en los términos del artículo 306 del Código Procesal de la Nación.

Por último, con relación al monto de embargo cuestionado, este se considera acertado conforme los parámetros previstos en el artículos 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por los motivos expuestos, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto traído a estudio, en cuanto fuera materia de recurso.

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto no interviene por haberse conformado la mayoría reclamada por el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación

Notifíquese a las partes, comuníquese al juzgado vía DEO y devuélvase mediante pase electrónico en el Sistema de Gestión “Lex 100”. Sirva la presente de muy atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA V

CCC 56132/2023 “Acosta Mendoza, Luis Alberto s/apropiación de cosa perdida” procesamiento– J62/79–  
MGD/AP

Ante mí:

Ana Poleri  
Secretaria